

JOCKEY CLUB BRASILEIRO – HIPÓDROMO DA GÁVEA



**LONGINES
GRAN PREMIO
LATINOAMERICANO**



GRAN PREMIO ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE JOCKEY CLUBES E HIPÓDROMOS

Clasificación: Clásico Grupo I -
Internacional

Distancia: 2.000 metros – Hipódromo
da Gávea, Rio de Janeiro – Brazil



CARACTERÍSTICA

- a) Pista de césped.
- b) El desarrollo de la carrera será en sentido contrario a las agujas del reloj; es decir, sobre la mano izquierda.
- c) La partida se dará con partidor eléctrico automático (tipo australiano).
- d) Las herraduras que se utilicen para correr serán las de tipo convencional.

CONDICIÓN

Para todo caballo de 3 años y más edad, nominado por el país miembro de la Asociación Latinoamericana. Si el ejemplar nominado fuese nacido en otro país, deberá haber participado al menos dos (2) carreras en el Jockey Club o Hipódromo que lo nomine.,

FECHA DE REALIZACIÓN

Sábado 12 de marzo de 2016.

PESO

Escala de Pesos OSAF:

HEMISFERIO SUR

EDAD	PESO: (MACHO)	PESO: (HEMBRA)
3 AÑOS	56 kg	54 kg
4 AÑOS	60 kg	58 kg
5 AÑOS y más	61 kg	59 kg

HEMISFERIO NORTE

EDAD	PESO: (MACHO)	PESO: (HEMBRA)
3 AÑOS	52,5 kg	50,5 kg
4 AÑOS	59 kg	57 kg
5 AÑOS y más	61 kg	59 kg

Nota:

- Las hembras gozarán de una disminución de dos (2) kilos respecto de la base de peso.
- Los jinetes participantes están obligados a llevar casco. Chaleco protector será fornecido pelo JCB y su peso no será tomado en cuenta en la ratificación del peso.
- No se encuentra permitido el uso de espuelas.
- Solo podrá utilizarse la fusta nos padrones OSAF.

NUMERO DE PARTICIPANTES

El número máximo de participantes será de dieciocho (18) y se integrarán de la siguiente forma:

Gateras por hipódromo se distribuyen los derechos de los hipódromos a nominar (CAPÍTULO I Reglamento Longines GP Latinoamericano, Artículos 3, 5 y 6)

✓ **ARGENTINA:**

- Hipódromo de Palermo: 1
- Hipódromo La Plata: 1
- Hipódromo San Isidro: 1
- SPC nominado de común acuerdo entre los 3 hipódromos: 1,

✓ **BRASIL:**

- JC Brasileiro: 2
- JC São Paulo: 2

✓ **CHILE:**

- Hipódromo Chile: 1
- Club Hipico de Santiago: 1
- Valparaiso Sporting: 1
- SPC nominado de común acuerdo entre los 3 hipódromos: 1

✓ **PERU:**

- JC Perú: 2

✓ **URUGUAY:**

- HRU: 2



PREMIOS

De acuerdo con el Reglamento del Longines Gran Premio Latinoamericano - CAPÍTULO IV, intitulado “COMPROMISOS U OBLIGACIONES DE OSAF”:

Artículo 1º - OSAF garantizará la bolsa de premios por USD \$500.000, cancelados en dólares norteamericanos, en los siguientes porcentajes:

- 1º lugar : 60%
- 2º lugar: 20%
- 3º lugar: 10%
- 4º lugar: 6%
- 5º lugar: 4%

REGULAMENTACION

La carrera se registrará, en todos los aspectos, por el Reglamento de Carreras del Jockey Club Brasileiro y el Código Nacional de Corridas.

RATIFICACIÓN PARA CORRER

La ratificación para correr deberá efectuarse por el cuidador (entrenador) responsable o la persona debidamente autorizada por éste, hasta una hora antes del horario informado para la largada, en el Programa Oficial. Terminada la competencia los veterinarios oficiales extraerán orina y/o sangre o cualquier otro material de investigación a los caballos que clasifiquen en los cinco (5) primeros puestos del marcador, siendo obligatoria la presencia del cuidador o su representante, para presenciar el acto y firmar el envoltorio del “frasco testigo” y las actas correspondientes.

NORMAS SOBRE MEDICACIÓN

Tener en cuenta que el Jockey Club Brasileiro, no se permite el uso de Furosemida en pruebas clásicas. La lista de sustancias prohibidas se puede encontrar en el sitio <http://www.jcb.com.br/regras-e-regulamentos/>



El material de los animales serán enviados al LCH (Laboratoire des Courses Hippiques) en Francia y después de recibidos los resultados los premios serán debidamente pagos.

En caso de un positivo encontrado en algún de los materiales, la contraprueba será hecha en el mismo laboratório

HERRAJES PERMITIDOS

Los caballos pueden correr con herraduras lisas y/o de canaleta.

No es permitido el uso de herraduras con ramplones y uñas de aceros confeccionados a máquina. No es permitido correr sin herraduras.

Los modelos de las herraduras admitidas para correr en el Hipódromo da Gávea (Jockey Club Brasileiro), se proporcionarán en el Servicio Veterinario a los herradores inscriptos o cuidadores que los soliciten.

El uso de herraduras de uso terapéutico o correctivas será autorizado únicamente por la Comisión de Carreras, con intervención del Servicio Veterinario, previa presentación del certificado médico del veterinario actuante, que deberá ser entregado con anterioridad al momento de la anotación del ejemplar para su autorización, y en el cual tendrá que constar el diagnóstico de la dolencia que presenta el competidor y el modelo de herraje recetado. En ningún caso el herraje podrá sobresalir del contorno del casco, salvo ligero descanso de un milímetro desde cuartas partes a talones.

Todos los modelos de herraduras admitidas para correr en el Jockey Club Brasileiro podrán ser consulta-dos y observados en el Servicio Veterinario.

INSCRIPCIÓN

Para la inscripción de los ejemplares extranjeros, se deberá remitir las siguientes informaciones, oficializadas por la institución hípica correspondiente al país de origen, **hasta las 12 horas del día 16 de febrero de 2016:**

- a) Filiación completa del ejemplar a inscribirse (padre, madre, abuelo materno, fecha de nacimiento, sexo, pelaje y criador).



- b) Certificado tabulado de su campaña, debidamente oficializada.
- c) Certificado de correr extendido por el Stud Book correspondiente debidamente legalizado.
- d) Nombre y documento del propietario.
- e) Nombre de la caballeriza (Stud).
- f) Colores y diagrama de la chaquetilla.
- g) Nombre y documento del cuidador / entrenador.
- h) Nombre, fecha de nacimiento y documento del jockey.
- i) Nombre y documento del capataz, peón y sereno.

ESTADIA DE LOS EJEMPLARES EXTRANJEROS

Los caballos extranjeros participantes serán alojados en la Villa Hípica del Hipodromo da Gávea. El transporte de los caballos, como los traslados del aeropuerto al hipódromo y viceversa, correrá por cuenta de Hipodromo da Gávea (Jockey Club Brasileiro).

HOSPEDAJE Y SEVICIO A CARGO DEL JOCKEY CLUB BRASILEIRO

- ❖ Pasaje, traslado desde y hacia el aeropuerto, alojamiento en la Villa Hípica del Hipodromo da Gávea y comidas (desayuno, almuerzo y cena) para el **peón del caballo** (1 peón por caballo).
- ❖ Pasaje, traslado desde y hacia el aeropuerto, alojamiento en Hotel en cercanías del Hipódromo da Gávea para el **cuidador** (léase también entrenador s.p.c.) y el **jockey** que ha de conducirlo (1 pasaje de ida y vuelta).
- ❖ Pasaje de ida y vuelta, en clase turista y hotel (hasta 3 noches de estadía) a un (1) **periodista** que designen las instituciones miembros para cubrir las actividades de esta edición del Latino, a cargo del Jockey Club Brasileiro; siempre que ese país tenga al menos un (1) ejemplar participante.



MODELO DEL FORMULARIO A ENVIAR POR EJEMPLAR

NOMBRE DEL EJEMPLAR:

FECHA DE NACIMIENTO:

PAÍS:

SEXO:

PELAJE:

PADRE:

MADRE:

CRIADOR:

CABALLERIZA / STUD:

CAMPAÑA:

Carreras
Corridas:

Carreras
Ganadas:

ENTRENADOR S.P.C.:

PEÓN:

JOCKEY:

CONTACTO CON EL ENTRENADOR

TELÉFONOS:

E-MAIL:

SECRETARÍA DE CARRERAS:

EXPORTADOR:



DISEÑO DE LA CHAQUETILLA



CABALLERIZA / STUD:

DETALLE Y RESEÑA DE SUS COLORES:

CONTACTOS

JOCKEY CLUB BRASILEIRO – HIPÓDROMO DA GÁVEA

Praça Santos Dumont, 31, Gávea – Rio de Janeiro – RJ / Brazil
Telefone: (5521) 3534-9061 / www.jcb.com.br/home

SECRETARIA DA COMISSÃO DE CORRIDAS – (GERENCIA HIPICA)

Sra. MAYRA FREDERICO - Gerente de Turfe
Teléfono: (5521) 3534-9058 / E-mail: mayra.frederico@jcb.com.br

Sr. VICENTE BRITTO – Handicappeur
Teléfono: (5521) 3534-9313 / E-mail: vicente.britto@jcb.com.br

ADMINISTRAÇÃO DE VILAS HIPICAS

Sr. BRUNO LIMA
Teléfono: (5521) 3534-9324 / E-mail: bruno.lima@jcb.com.br

STUD BOOK BRASILEIRO

Sr. RICARDO RAVAGNANI
Teléfono: (5511) 3813-5699 / E-mail: ravagnani@studbook.com.br

SERVIÇO VETERINÁRIO

Dra. JULIANA BRAGA
Teléfono: (5521) 3534-9032 / E-mail: juliana.vieira@jcb.com.br

IMPORTADOR A CARGO

JOSÉ CARLOS VAZ GUIMARÃES - Vazmar International Horse Forwarder
Teléfono: (5515) 3232-2929 / E-mail : josecarlos@vazmar.com.br



VILLA HÍPICA DEL HIPÓDROMO DA GÁVEA – JOCKEY CLUB BRASILEIRO

ÁREAS DE BOXES, ACCESOS A LAS PISTAS Y ALOJAMIENTO DE PEONES



REQUISITOS SANITARIOS QUE EXIJE EL MAPA

La autorización de importación incluirá la solicitud de la misma, que tendrá carácter de declaración jurada del/de los importador/es y/o entidades organizadoras en la que se dejará constancia:

- ✓ El/los lugar/es que forma/n parte del evento, fechas y tiempo de duración del/de los mismo/s.
- ✓ Que el/los equino/s importado/s no hará/n abandono de la Sede habilitada bajo ninguna circunstancia sin el aviso y la autorización oficial previa.
- ✓ El arribo de los équidos al país para este tipo de eventos se hará con la siguiente antelación:
 - De un mínimo de SETENTA Y DOS (72) horas para los concurrentes a eventos únicos.
 - De SIETE (7) días como mínimo en caso de eventos que involucren el desplazamiento de los animales entre DOS (2) o más Sedes Cuarentenarias.

Los plazos arriba indicados solo podrán modificarse por estrictas razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

- ✓ Para su egreso del país, los animales se movilizarán desde el Hipódromo Argentino de Palermo hasta el Puesto de Frontera, en transportes precintados y acompañados de la documentación respectiva, dentro de un plazo no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de concluído el evento deportivo para el cual fueron importados, a no ser que medien estrictas razones de fuerza mayor debidamente justificadas.
- ✓ Los equinos deberán arribar al país, certificados de acuerdo a las siguientes Resoluciones :
 - **MERCOSUR/ GMC/ RES N° 21/07**
Requisitos zoonosanitarios para importación temporal de equidos desde terceros países (para Chile y Perú).
 - **2- MERCOSUR/ GMC/ RES N° 22/07**
Requisitos zoonosanitarios para importación temporal de equidos entre los estados partes (para Uruguay).

MERCOSUR/GMC/RESOLUCIÓN N° 21/07

Requisitos zoonosanitarios para importación temporal de équidos desde terceros países (para Chile y Perú).

❖ VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

❖ CONSIDERANDO

La necesidad de implementar los requisitos zoonosanitarios y el certificado establecido para la importación temporal de équidos desde Terceros Países.

❖ EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE

Art. 1 -Aprobar los Requisitos Zoonosanitarios para la Importación Temporal de Équidos desde Terceros Países, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 -Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

➤ CAPITULO I De Las Definiciones

Art. 3 -La importación temporal comprende a los équidos importados con fines que no sean reproductivos, que estarán bajo supervisión oficial con un período de permanencia y condiciones operativas definidas por el Estado Parte importador al momento de otorgar la autorización de importación correspondiente.

Superado el plazo definido, cada Estado Parte aplicará las medidas para el cumplimiento de las condiciones sanitarias previstas en los “Requisitos Zoonosanitarios para importación definitiva o para reproducción de équidos desde Terceros Países”.

➤ CAPITULO II De La Certificación

Art. 4 -Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

En caso de retorno de los équidos, el certificado deberá ser elaborado de acuerdo a los requisitos del país de destino.

Art. 5 -La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 6 -Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 7 -Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el “Pasaporte Equino” u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 -Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia y tendrán una validez de 30 (treinta) días, en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente.

Art. 9 -Además de las garantías presentadas en la presente Resolución, podrán ser acordados, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que representen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Partes, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 28 de la presente norma.

Art. 10 -El país que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Partes para alguna de las enfermedades de las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 -Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el país exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 -En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición, deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nucal a aproximadamente 25 cm. de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

Art. 13 -El Estado Parte importador exigirá al representante legal de la importación de los animales, una declaración jurada en la cual conste que los animales importados en forma temporal no serán utilizados para fines reproductivos.

➤ **CAPITULO III** **Informaciones Zoosanitarias Del País De Procedencia**

Art. 14 -El país de origen deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomieltis Equina Venezolana de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 15 -Para el caso de Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizoótica o infecciones por virus Kunjin, los animales deberán haber permanecido durante los 90 (noventa) días anteriores a la exportación en un país donde nunca ha sido registrada la ocurrencia de estas enfermedades. Si fuera reconocida una zona libre de Encefalitis Japonesa por el Estado Parte importador, los équidos sólo podrán proceder de dicha región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes.



Art. 16 -Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrán exigir:

- **16.1)** para la importación desde países que se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; los équidos deberán haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho País.
- **16.2)** para la importación desde países que no se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no hay un reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:
 - a) permanecieron durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo durante ese período, y
 - b) resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.
- ✓ **16.3)** para la importación desde países que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho País.

Nota: En caso de importación de algún animal vacunado, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

- ✓ **16.4)** para la importación desde países que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:
 - a) permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se ha reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias



- b) **1.** fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y estas informaciones constan en el Certificado Veterinario Internacional; o
- c) **2.** resultaron negativos a la pruebas diagnósticas correspondientes, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 Km, no fue reportado oficialmente ningún caso de fiebre del Nilo Occidental en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

- aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;
- otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

➤ **CAPITULO IV** Informaciones Zoosanitarias Del Establecimiento De Procedencia De Los Équidos

Art. 17 -No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Viruela Equina,

Anemia Infecciosa Equina, Encefalomiелitis Equina Este y Oeste, Linfangitis Epizoótica, Rinoneumonía Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, infecciones por Nipah Virus, Hendra virus u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art. 18 -No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

➤ **CAPITULO V** Cuarentena De Los Animales Em Origen

Art. 19 -Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el país de procedencia con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

➤ **CAPITULO VI** Pruebas De Diagnóstico

Art. 20 -Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y presentar resultados negativos para las siguientes enfermedades:

- ✓ **ANEMIA INFECCIOSA EQUINA** - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).
- ✓ **ESTOMATITIS VESICULAR** - Virus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.
- ✓ **PIROPLASMOSIS EQUINA** - Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

- ✓ **ARTERITIS VIRAL EQUINA** - Virus Neutralización
 - a) **Hembras y Machos Castrados** - resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.
 - b) **Sementales** - resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:

- ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, cuyo resultado deberá ser negativo,
- 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando esta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

- ✓ **MUERMO** - Fijación del Complemento.
- ✓ **FIEBRE DEL NILO OCIDENTAL** - Prueba ELISA (IgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN) realizado durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.
- ✓ **ENCEFALITIS JAPONESA** - Reducción en Placa de Neutralización o Inhibición de la Hemoaglutinación o Fijación de Complemento. Se realizarán 2 (dos) pruebas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas.

Art. 21 -El país exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 22 -Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el país exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

➤ **CAPITULO VII Tratamientos y Vacunaciones**

Art. 23 -Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales, conforme a lo siguiente:



- ✓ **ADENITIS EQUINA** - Los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.
- ✓ **INFLUENZA EQUINA TIPO "A"** - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.
- ✓ **ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE)** - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (treientos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.
- ✓ **PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS** - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

➤ **CAPITULO VIII Transporte De Los Animales**

Art. 24 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del país de procedencia. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 25 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 26 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 27 - Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

➤ **CAPITULO IX Disposiciones Generales**

Art. 28 -En caso que surjan nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados en la presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Partes, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 29 -Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

- ✓ **Argentina:**
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA
- ✓ **Brasil:**
Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA
- ✓ **Uruguay:**
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 30 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

MERCOSUR/GMC/RESOLUCIÓN N° 22/07

Requisitos zoonosanitarios para importación temporal de équidos entre los estados partes (para Uruguay).

❖ **VISTO**

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

❖ **CONSIDERANDO**

La necesidad de implementar los requisitos zoonosanitarios y el certificado establecido para la importación temporal de équidos entre los Estados Partes.

❖ **EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE**

Art. 1 -Aprobar los Requisitos Zoonosanitarios para la Importación Temporal de Équidos entre los Estados Partes, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 -Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

➤ **CAPITULO I De Las Definiciones**

Art. 3 -La importación temporal comprende a los équidos importados con fines que no sean reproductivos, que estarán bajo supervisión oficial con un período de permanencia y condiciones operativas definidas por el Estado Parte importador al momento de otorgar la autorización de importación correspondiente.

Superado el plazo definido, cada Estado Parte aplicará las medidas para el cumplimiento de las condiciones sanitarias previstas en los Requisitos Zoonosanitarios para importación definitiva o para reproducción de équidos desde Estados Partes.

➤ **CAPITULO II De La Certificación**

Art. 4 -Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador.

El Estado Parte exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoonosanitarias que constan en la presente Resolución.



Art. 5 -La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días antes del embarque.

Art. 6 -Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del Estado Parte exportador.

Art. 7 -Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el Pasaporte Equino u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 -Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador y tendrán una validez de 60 (sesenta) días mientras los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente. La validez de las pruebas diagnósticas podrá ser extendida por una única vez por 15(quince) días.

Art. 9 -Además de las garantías presentadas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre los Estados Partes importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que representen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas a conocimiento y consideración entre las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Partes, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 28 de la presente norma.

Art. 10 -El Estado Parte que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los demás Estados Partes para alguna de las enfermedades de las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 -Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el Estado Parte exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 -En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones conocimiento previo del país exportador.

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nucal a aproximadamente 25 cm. de la nuca.

En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

Art. 13 -El Estado Parte importador exigirá al representante legal de la importación de los animales, una declaración jurada en la cual conste que los animales importados en forma temporal no serán utilizados para fines reproductivos.

➤ **CAPITULO III** **Informaciones Zoosanitarias Del País De Procedencia**

Art. 14 -El Estado Parte exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomiелitis Equina Venezolana de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 15 -El Estado Parte exportador, nunca ha reportado oficialmente casos de Viruela Equina, Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizootica, e infección por los virus Kunjin, Nipah y Hendra.

Art. 16 -Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el Estado Parte exportador, se podrá exigir:

- ✓ **16.1)** para la importación desde Estados Partes que se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos han permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.
- ✓ **16.2)** para la importación desde Estados Partes que no se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no

hay un e conocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:

- a) permanecieron, durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo durante ese período; y
 - b) resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, efectuadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.
- ✓ **16.3)** para la importación desde Estados Partes que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.

Nota: En caso de importación de algún animal vacunado, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

16.4) para la importación desde Estados Partes que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, en el Certificado Veterinario Internacional debe constar que los équidos:

- a) permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se han reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias, y fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y estas informaciones constan en el Certificado Veterinario Internacional; o resultaron negativos a la pruebas diagnósticas correspondientes, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 Km, no fue reportado oficialmente ningún caso de fiebre del Nilo Occidental en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

- aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;
- Otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

➤ **CAPITULO IV** Informaciones Zoonositarias Del Establecimiento De Procedencia De Los Équidos

Art. 17 -No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia la ocurrencia de Anemia Infecciosa Equina, Encefalomiелitis Equina Este y Oeste,



Rinoneumonía Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, infecciones por Salmonella abortus equi, u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art. 18 -No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

➤ **CAPITULO V** Cuarentena De Los Animales Em Origen

Art. 19 -Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el Estado Parte exportador con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

➤ **CAPITULO VI** Pruebas De Diagnóstico

Art. 20 -Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y presentar resultados negativos para las siguientes enfermedades:

- ✓ **ANEMIA INFECCIOSA EQUINA** - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).
- ✓ **ESTOMATITIS VESICULAR** - Virus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.
- ✓ **PIROPLASMOSIS EQUINA** - Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

- ✓ **ARTERITIS VIRAL EQUINA** - Virus Neutralización
- a) Hembras y Machos Castrados - resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas

en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.

- b) Sementales - resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:
- ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, cuyo resultado deberá ser negativo, o
 - 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando esta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

✓ **MUERMO** - Fijación del Complemento.

✓ **FIEBRE DEL NILO OCIDENTAL** - Prueba ELISA (IgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN)

realizado durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

Art. 21 -El Estado Parte exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 22 -Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el Estado Parte exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

➤ **CAPITULO VII** **Tratamientos y Vacunaciones**

Art. 23 -Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales, conforme a lo siguiente:



- ✓ **ADENITIS EQUINA** - Los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.
- ✓ **INFLUENZA EQUINA TIPO "A"** - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.
- ✓ **ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE)** - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.
- ✓ **PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS** - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

➤ **CAPITULO VIII Transporte De Los Animales**

Art. 24 -Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte exportador. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 25 -Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 26 -El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 27 -Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

➤ **CAPITULO IX Disposiciones Generales**

Art. 28 -En caso que surjan nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados



en el presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Partes, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 29 -Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

- ✓ **Argentina:**
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

- ✓ **Brasil:**
Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – DAS

- ✓ **Paraguay:**
Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

- ✓ **Uruguay:**
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 30 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.